



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 264/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 207/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El 15 de junio de 2004, a las 19:15 horas, el interesado circulaba con su vehículo por la calle San Francisco de Paula, cuando al entrar en la Estación de Servicio situada en la misma pasó por encima de un registro de agua, pero al encontrarse suelta su tapa, ésta saltó, lo que provocó un daño en la rueda trasera, consistente en un pinchazo.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Al día siguiente acudió a un taller mecánico donde se le reemplazaron las dos ruedas traseras por unas nuevas, ya que si bien se pinchó una sola de ellas, fue necesario cambiar las dos porque el hecho de tener dos ruedas traseras distintas no sólo conlleva un problema de alineación de los neumáticos del vehículo, sino que implica un problema de seguridad del vehículo.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, contenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio; por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que en base a los informes técnicos y a las actuaciones llevadas a cabo a instancia de este Órgano, se estima que no ha quedado debidamente demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho no ha sido acreditado por el reclamante por ningún medio probatorio; sólo consta la existencia del daño en la factura aportada, pero éste pudo haber sido debido a muchas causas. Además, en el Informe del Servicio se declara que los bordes de la tapa son redondeados y no cuadrados, como se observa en las fotografías aportadas, por lo que difícilmente pudieron causar el daño referido, no acreditándose que ésta tuviera las características necesarias para causarlo.

3. En este supuesto, no ha quedado acreditado un funcionamiento inadecuado del servicio, ni la existencia de una relación de causalidad entre su funcionamiento y el daño sufrido por el vehículo del afectado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho al no haber quedado debidamente acreditada una relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama.